



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**Causa n° 19627/2021, YOMAIEL, CLAUDIO HERNAN c/ EN-M  
CULTURA DE LA NACION-EXPTE 39284685/18 s/EMPLEO  
PUBLICO. Juz n° 11.**

Buenos Aires, 10 de mayo de 2022.- AA

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

**I.** Que mediante el pronunciamiento del 9 de diciembre de 2021, el juez de primera instancia ratificó el “auto de fecha 30/11/2021<sup>1</sup>” y consideró que “la carta poder agregada no se adecua a las exigencias atinentes al referido contrato, para estar en juicio”.

**II.** Que contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación subsidiariamente a la revocatoria que fue rechazada.

En su memorial señaló que:

**i.** No “se puede desconocer la ley 22.241, cuando en su artículo 1º dispone: [...] Las causas entre trabajadores y empleadores que tramiten ante la Justicia Federal, se registrarán por las disposiciones procesales aplicables a los juicios que se sustancian en la Justicia Nacional del Trabajo”

**ii.** “Estamos en la Justicia Federal, en una causa entre un trabajador y su empleador estatal que se debe regir por la Ley 18.345”

**iii.** El régimen del acta poder está previsto en el artículo 36 de la ley 18.345 “que responde al principio de gratuidad y de aseguramiento de sus derechos”.

**iv.** Es claro que “el art. 47 del CPCCN con sus palabras ‘pertinente escritura de poder’ incluye o alude al ACTA PODER o al poder otorgado ante los tribunales como un derecho del trabajador cuando reclama derechos laborales”.

---

<sup>1</sup> “Toda vez que la carta poder resulta ser insuficiente a efectos de tener por válida la representación invocada, acreditada que sea correctamente se proveerá”.



**III.** Que el artículo 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que “Los procuradores o apoderados acreditaran su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder”.

El artículo 363 del Código Civil y Comercial establece que “El apoderamiento debe ser otorgado en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar”.

El artículo 1015 de ese código establece la libertad de formas de los contratos (salvo aquéllos que la ley impone una forma determinada). Y el artículo 1017 (que enumera los acuerdos que deben ser otorgados por escritura pública) no alude en forma expresa al mandato ni, en especial, al poder general judicial para actuar en juicio, lo cierto es que este último prevé, en su inciso d), que “los demás contratos que por acuerdo de las partes o disposición de la ley, deben ser otorgados por escritura pública”.

**IV.** Que en ese contexto y en el ámbito de esta jurisdicción, son aplicables las previsiones contenidas en el capítulo referente a la representación procesal (art. 47 del código procesal, citado), por lo que se concluye en que la exigencia de una escritura de poder es correcta (Sala III, causa “*Marastoni, Micaela Liliana c/ EN-M Seguridad-PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*”, pronunciamiento del 13 de julio de 2017, Sala V, causa “*Pace, Rita Paola c/ EN –M° Seguridad—PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*”, pronunciamiento del 6 de noviembre de 2018; esta sala, causa “*Trimboli Manuel Antonio c/ EN M° de Salud s/empleo público*”, pronunciamiento del 9 de mayo de 2019; Sala II, causa “*Pellegrini, Kevin c/ Estado Nacional —Ministerio de Seguridad—Policía Federal Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg*”, pronunciamiento del 19 de febrero de 2021, y Sala IV, causa “*Polak, Sol Yanina y otros c/ EN M° Justicia y DDHH SPF s/*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-

SALA I

**Causa n° 19627/2021, YOMAIEL, CLAUDIO HERNAN c/ EN-M  
CULTURA DE LA NACION-EXPTE 39284685/18 s/EMPLEO  
PUBLICO. Juz n° 11.**

*personal militar y civil de las FFAA y de Seg*”, pronunciamiento del 28 de octubre de 2021).

Cabe añadir que si bien algunas leyes admiten que la representación se acredite mediante una carta poder (por ejemplo, el artículo 36 de la ley 18.345, texto ordenado según decreto 106/1998, de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo), se trata de soluciones normativamente establecidas, excepcionales, toda vez que implican apartarse de los principios generales que rigen la representación en juicio y, como regla, no puede ser extendida a extraña jurisdicción y a todo tipo de actuaciones (Sala II, causa “*Pellegrini, Kevin*”, citada).

En mérito de las razones expuestas, **SE RESUELVE:** (i) desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y (ii) distribuir las costas por su orden, dada la ausencia de intervención de su contraria (artículo 68, segundo párrafo, del código procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

